NEUQUEN, 30 de abril de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CAYUPAN, IRENE DEL CARMEN C/ ASOCIART ART S.A. S/ INDEMNIZACIÓN" (JNQLA3 Expte. N° 392251/2009)**, venidos a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Jorge **PASCUARELLI** –por apartamiento del Dr. Marcelo J. MEDORI-, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- La sentencia de primera instancia que luce a fs. 402/406, desestimó la demanda laboral interpuesta, con costas a la parte actora en atención a su condición de vencida.

Para así decidir, efectuó un detenido repaso de las extensas constancias de la causa, de las que extrajo en primer término los aspectos fácticos en los que existe avenencia de las partes, identificando como datos fácticos centrales de la litis el hecho que el señor Pacheco Riquelme se encontraba de licencia por haber padecido un accidente de trabajo y que el 4 de agosto de 2007 concurrió a su domicilio de trabajo para percibir su haber, donde sufrió una descompensación, falleciendo por causa de un shock cardiogénico irreversible.

Con posterioridad sintetiza los términos de la pretensión de demanda, enmarcada dentro de un reclamo sistémico de prestaciones por fallecimiento previstas en los artículos 11 ap. 4 inc. "c" y 18 de la ley 24.557 y particularmente analiza tal encuadramiento jurídico, del que concluye que el hecho que motivó el deceso no encuadra en el concepto de accidente de trabajo ni de enfermedad profesional, conforme los términos del artículo 6 de la L.R.T.

Para descartar el encuadramiento del caso como enfermedad profesional el *a quo* recurrió

fundamentalmente al peritaje médico, cuya sustanciación analizó en forma circunstanciada.

Finaliza su examen indicando que sólo cabría analizar la prueba testimonial y pericial en seguridad e higiene producidas, a fin de dilucidar si el trabajador se encontrara bajo un cuadro de stress provocado por la actividad si la actora persiguiera una reparación extra sistémica, con sustento en la responsabilidad civil del empleador, lo que resulta ajeno al encuadre del actor.

II.- A fs. 411/415 la parte actora interpone recurso de apelación, que se estructura sobre la base de un único agravio, que viene dado por el rechazo íntegro de la pretensión. Denuncia la deficiente e incorrecta valoración del material probatorio, particularmente de la prueba testimonial, pericial médica y de ingeniería, así como la ausencia de estimación de la falta de agregación del examen preocupacional y legajo de salud de quien fuera en vida Manuel Jesús Pacheco Riquelme.

Expresa, que no se acompañó en autos el examen preocupacional ni los antecedentes de salud del actor, de lo que se seguiría la inexistencia de elementos que permitan concluir que el trabajador padeciera patología cardíaca o manifestaciones de estrés previos al ingreso a la empresa.

Establece que a partir de tal conclusión debe considerarse que la causa del shock cardiogénico irreversible debe ubicarse en la situación laboral del occiso trabajador, con eje en la naturaleza insalubre de sus tareas, por cuanto en su trabajo se manipulan maderas y sustancias químicas para su tratamiento, por lo que bien pudo ese ambiente y tipo de tareas haber predispuesto al trabajador a sufrir el cuadro que causó su fallecimiento.

En este razonamiento, interpreta que del informe pericial médico se desprendería la corroboración de la

hipótesis anteriormente trazada y que toda vez que el perito se expidió sobre la base del baremo aprobado por el dec. 659/96, resulta errónea la conclusión del magistrado de la instancia anterior, en cuanto entendió que la prueba testimonial y pericial en higiene y seguridad solo debía valorarse en otro marco procesal. Afirma que tal juicio lesiona los derechos de la viuda, por cuanto recurrió a la justicia en procura de una indemnización y obtuvo un rechazo de demanda.

Expone que el *a quo* omitió considerar que al momento en que ocurrió el hecho el actor se encontraba en las oficinas de la empleadora y que había concurrido a cobrar su remuneración, de lo que se sigue que estaba allí con motivo del trabajo.

Posteriormente valora la prueba testimonial producida, ordenando y jerarquizando con su propio criterio las declaraciones de los señores C. y C. B.; luego hizo lo propio con el informe pericial en higiene y seguridad en el trabajo.

Continúa el análisis alternando entre el cuestionamiento al desconocimiento de la existencia de un accidente de trabajo y de una enfermedad profesional, cita jurisprudencia y afirma, en conclusión, que surge con palmaria claridad la existencia de relación causal entre el daño y el siniestro.

Solicitó, en consecuencia, que se haga lugar al recurso y a la pretensión indemnizatoria en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo.

III.- De modo preliminar al tratamiento del recurso ensayado, cabe recordar que los Jueces de Cámara, como tribunal de revisión, se encuentran limitados por los términos de la sentencia en crisis y por los agravios de las partes. Son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada.

Consecuentemente, la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277 del Código adjetivo), y es en ese marco que corresponde analizar el recurso.

Además, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllas que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (cfr. art. 386 C.P.C. y C.).

Sentado ello, adelanto que el recurrente no ha satisfecho en forma adecuada y satisfactoria la carga de formular una crítica concreta y razonada de la decisión conforme lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal, puesto que la presentación en examen traduce una discrepancia subjetiva que no refuta en forma íntegra las conclusiones del magistrado de grado.

Ello es así por cuanto de la lectura de la presentación en examen se advierte la existencia de un mero disenso con la forma en que el magistrado sentenció la causa, sin que se desprenda la existencia de una invocación y eficaz demostración de errores *in iudicando* que supere el umbral de lo tangencial o meramente opinable.

De manera que, basta con dar lectura a la fundamentación del recurso para advertir que no se ha desplegado un esfuerzo dirigido a demostrar la existencia de yerros. Se trata de opiniones que por lo tanto no rebaten eficazmente lo decidido en la instancia anterior ni permiten la apertura –en términos de fundabilidad- de la revisión postulada. El recurrente no se hace cargo de refutar y criticar adecuadamente los motivos tenidos en consideración por el magistrado.

Sin perjuicio de ello y aun sopesando las dificultades que se derivan de la circunstancia previamente aludida, en atención a la dimensión constitucional del derecho a obtener una revisión del pronunciamiento de primera instancia enraizado en la garantía del debido proceso, se dará tratamiento a la apelación deducida.

Para ello, dividiré el análisis del recurso en tantas partes como resulte necesario, prescindiendo del orden de tratamiento efectuado por el recurrente.

Veamos, a fs. 404, el *a quo* estableció que de acuerdo a como ha quedado delimitada la acción, en cuanto persigue una sentencia de condena por las prestaciones de la ley 24.557, así como los hechos sobre los que existe acuerdo de partes, el deceso no corresponde a un hecho súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, en los términos del artículo 6 de la LRT.

La parte actora cuestiona esta conclusión básicamente a partir de dos motivos: a) Que el actor se encontraba en el establecimiento de trabajo cuando ocurrieron los hechos; y b) Que había concurrido a percibir su remuneración por licencia.

Sentadas las premisas que anteceden, la crítica sujeta a consideración de esta Alzada viene dada por determinar si la plataforma fáctica propuesta por la parte actora –anteriormente sintetizada-, encuadra en el concepto legal del artículo 6° de la ley 24.557.

Para este abordaje no resulta necesario recurrir al material probatorio, por cuanto se parte de la base de hechos indisputados por las partes.

Pues bien, tal como quedó trabada la relación procesal a partir de los hechos referidos, la cuestión se zanja a partir de la inhabilidad de los hechos narrados en la demanda para encuadrar en los términos del art.

6° de la ley 24.557, tal como resolvió acertadamente el magistrado de la instancia anterior.

Vale decir, que no todo acontecimiento que ocurra o se manifieste en el establecimiento y en ocasión de trabajo es un accidente de trabajo.

El artículo 6 de la ley 24.557 conceptualiza como accidente de trabajo a todo hecho en la medida que resulte "súbito y violento", además de condicionar el alcance a un aspecto jurídico de suma relevancia, relativo al acaecimiento "en el hecho u ocasión del trabajo".

Los vocablos empleados en la proposición normativa no ofrecen mayores dudas en cuanto a su alcance y naturaleza acumulativa. Una primera regla hermenéutica frente a un texto diáfano es respetar las palabras y sentido empleado por el legislador (art. 16 del Cód. Civ. y Com. –ley 340-; art. 2 del CCyC).

Bajo esta premisa, el hecho que el actor haya sufrido un shock cardiogénico irreversible en circunstancias de haber concurrido al establecimiento a percibir los salarios por licencia mientras se encontraba con licencia por accidente- no permite establecer, asumir o cuanto menos presumir que el hecho haya ocurrido en el hecho u ocasión del trabajo.

El concepto legal debe leerse integrando sistémicamente sus preposiciones; de esta resultante surge indubitada la indispensable necesidad de intervención de una fuerza externa y precisamente ello debe leerse en oposición a los procesos incapacitantes que se originan en el organismo del trabajador, en que el factor trabajo resulta indiferente (cfr. Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo, comentada y concordada", p. 292, 1ra. ed. Revisada, Rubinzal Culzoni).

De asumirse, tal como lo postula el apelante, que lo determinante para el encuadramiento

conceptual es que el hecho ocurra mientras el trabajador se encuentra físicamente en el establecimiento, sin integrar en el examen el elemento de externalidad condensado en el vocablo "violento", pierde toda significación la definición legal y las palabras empleadas en el texto.

Se concluye entonces que la ubicación circunstancial del trabajador en el establecimiento no permite enlazar, en términos jurídicos, la condición fulminante que generó el fallecimiento con los elementos de subsunción que requiere el artículo 6° de la LRT para conceptualizarlo como accidente de trabajo.

La correlación de los conceptos con específica referencia a los hechos del caso, evidencia que no se denunció en la demanda ningún acontecimiento traumático externo al dependiente en que medie un aporte causal del trabajo. Lejos de resultar un aspecto trivial, la invocación de tal extremo resultaba indispensable para la configuración de un accidente de trabajo.

Vale decir, en conclusión, que no se advierte que aporte causal pudo tener el trabajo en el hecho luctuoso que motiva las presentes actuaciones. (cfr., Corte, Néstor y Machado, José Daniel, "Siniestralidad laboral, p. 282, ed. Rubinzal-Culzoni).

Por otra parte cuestiona la parte apelante la forma en que el magistrado de grado descartó la configuración de una enfermedad profesional, con apego al informe pericial médico.

Si bien es cierto que la aclaración del *a quo* relativa a que sólo cabría analizar la prueba testimonial y pericial en seguridad e higiene en el marco de una acción extra sistémica resultó desatinada por cuanto complejizó la comprensión del alcance de la decisión, no lo es menos que la construcción lógica es a todas luces correcta y no adolece de ningún defecto que amerite su revisión.

Como se expresó en forma previa a tratar los agravios, la pieza recursiva es técnicamente inidónea, por cuanto formula razonamientos que generan perplejidad, por su excesiva latitud, en cuanto traza distintas hipótesis de trabajo en las que especula acerca de motivos de diferente orden que pudieron influir o determinar el deceso –en su entender-, lo que expone incluso en términos condicionales.

Vale decir, que el recurso proyecta abiertamente diferentes conjeturas de motivos posibles, en lo que debió ser precisamente el aspecto de estudio previo a la promoción de la demanda y no al ataque de la sentencia en la instancia recursiva.

De una lectura atenta de las actuaciones se advierte que la exposición inicial formulada en la demanda va virando –incluso proponiendo progresivamente medidas de prueba, algunas favorablemente proveídas-, tendientes a corroborar versiones francamente inconsistentes, lo cual no se adecua a lo establecido en el artículo 20 inc. "d" de la ley 921.

En lo atinente a la denuncia por enfermedad profesional, vale decir que existe un marcado yerro en el enfoque conceptual que formula el recurrente tanto en su demanda como en su recurso (v. fs. 20/21 y 411 vta.) respecto de los alcances de los exámenes de salud preocupacional y periódicos, regidos a la época del siniestro por la ley 19.587 y la resolución 43/97 de la SRT.

El artículo 2 de la res. 4/97 establecía que el examen preocupacional tiene por finalidad « […] determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán […]»; el artículo 3 de la misma norma decía en relación al propósito de los exámenes periódicos «[…]la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo

determinados por el Decreto N° 658/96 a los cuales el trabajador se encuentre expuesto[…]».

Vale decir, entonces, que todos los exámenes de salud imperativamente fijados tienen por norte último determinar la incidencia de las tareas a desarrollar –o de la exposición a agentes de riesgo- sobre la salud del dependiente.

Existe una arraigada y errónea línea interpretativa compatible con la esgrimida por la parte apelante, que reconoce su origen –hoy pretérito- en la regulación proveniente del artículo 22 de la ley 9688, que establecía que «[…]En caso que el examen preocupacional no haya sido realizado, el empleador o su asegurador sólo podrán plantear la eximición de responsabilidad, cuando ella pueda corresponder, y sin perjuicio de la responsabilidad por agravamiento prevista en el inciso anterior, si prueban que el dependiente padecía un grado de incapacidad no menor antes de entrar al servicio del empleador […]».

Claro está que la regulación referida fue derogada en el año 1991 y funcionaba en un marco de amplitud y de un modo notoriamente diferente a la regulación en vigor a la época de los hechos, a la que me referí anteriormente.

En rigor de verdad, tal como lo expone Machado en referencia a la ley 9688, "[…] *no ha sido el concepto de concausa, ni el de indiferencia de la concausa a los fines resarcitorios, los que conformaron un factor distorsivo, sino acaso el de elevar al rango de concausa a circunstancias neutras o escasamente relevantes* […]" (aut. cit, "Problemática jurídica de las 'enfermedades laborales' no profesionales", púb. en Revista Laboral Actualidad - Año 2016 – 1, p. 13, Rubinzal-Culzoni).

Con ello, la ausencia de realización de exámenes de salud resulta gravitante, en el marco de la Res. 43/97, en la medida que la tarea o la exposición a agentes se relacione

con la dolencia, sin que quepa asignar al precepto una amplitud equivalente a la que sostiene la parte recurrente.

Cabe referir que la parte actora afirma entre otras tantas hipótesis –con sostén en el informe pericial en higiene y seguridad en el trabajo de fs. 361/363- que el difunto trabajador estuvo expuesto a arsénico, polvo de madera y derivados del fenol. Sin embargo, no existe ninguna constancia que corrobore una exposición efectiva, en las condiciones que el propio ing. Marconi detalló a fs. 361/362 (intoxicación aguda o sobreaguda), que incluso es conjetural respecto de los derivados del fenol y arsénico, cuya presencia el experto no confirmó sino que insinuó.

Por otra parte, la recurrente se agravia que no se haya sopesado adecuadamente al estrés laboral como causal determinante del shock cardiogénico irreversible. Sin embargo, el médico fue enfático en señalar que para determinar si el estrés producido en su lugar de trabajo pudo ser causa directa, debió previamente establecerse si el actor quedaba comprendido en la caracterización de conducta tipo "A", detallada a fs. 67 vta.

Son dos entonces los extremos que correspondía acreditar. El primero de ellos se vincula a la personalidad del actor, conforme lo señalado en el anterior párrafo; lo restante es ni más ni menos que el estrés, cuadro psíquico que en modo alguno puede entenderse configurado a partir de lo afirmado por los testigos C. y C.B.-

En suma, los denodados esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente no ponen en crisis la estructura lógica, consideraciones y conclusiones de la decisión de primera instancia, por lo que corresponde rechazar el recurso.

IV. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 411/415 y confirmar la sentencia de fs. 402/406.

Las costas de Alzada se impondrán a la parte actora, en su objetiva condición de vencida, y a cuyo efecto se deberán regular los honorarios de los profesionales que participaron en esta Cámara en el 30% de lo establecido en la anterior instancia, con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria (art. 17 ley 921 y 68 del CPCC).

Tal mi voto.

El Dr. Pascuarelli, dijo:

Adhiero al voto que antecede teniendo en cuenta que para considerarse accidente de trabajo la doctrina que comparto sostiene que: *"En cualquier caso ha de tratarse de una condición relevante en el sentido que antes indicamos. Existe el generalizado y grave error de confundir la "ocasionalidad" con lo que Antonio Vazquez Vialard ha denominado la "contemporaneidad". A los fines de la imputación de la autoría no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido "en" el trabajo o "durante" la jornada, como ocurre en las llamadas "muertes súbitas", los "paros cardiorrespiratorios" o algunos "accidentes cerebrovasculares" que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor"*, (Néstor Corte, José D. Machado, *Siniestralidad Laboral*, pág. 282, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe 1996) y en el caso no se encuentra discutido que el trabajador había concurrido al establecimiento encontrándose de licencia por accidente de trabajo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia del 18 de abril de 2018, conforme los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada a la parte actora vencida (art. 17 ley 921 y 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo fijado a los que actuaron en igual carácter en la instancia de grado (art. 15 LA).

4.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Dr. Fernando M. Ghisini - Dr. Jorge Pascuarelli
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA